

De: Noificaciones Apartado <notificacionesapartado@gmail.com>
 Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 11:19 a. m.
 Para: Juzgado 01 Administrativo - Antioquia - Turbo; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
 Asunto: RADICO RECURSO DE APELACION EN LOS PROCESOS A CONTINUACION RELACIONADOS
 Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION PURIFICACION HINOJOSA MORENO.pdf; RECURSO DE APELACION BALDUINO JOSE ALMARIO.pdf; RECURSO DE APELACION MARIO ENRIQUE ROSSO.pdf; RECURSO DE APELACION VIRGELINA PALACIOS.pdf; RECURSO DE APELACION MARLENYS PALACIOS RENGIFO.pdf; RECURSO DE APELACION LEDIS CAICEDO.pdf; RECURSO DE APELACION LIBARDO ENRIQUE HOYOS .pdf; RECURSO DE APELACION MORA MIVIS BANGUERA CORDOBA.pdf

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	AUTO	FECHA AUTO
Mivis Banguera Cordoba	NACION-MEN-FOMAG	05-837-33-33-001-2019-00211-00	145	24 De Febrero De 2021
Purificacion Hinojosa Moreno	NACION-MEN-FOMAG	05-837-33-33-001-2019-00364-00	144	24 De Febrero De 2021
Mario Enrique Rosso Castaño	NACION-MEN-FOMAG	05-837-33-33-001-2019-00429-00	134	24 De Febrero De 2021
Baldubino Jose Almario Hoyos	NACION-MEN-FOMAG	05-837-33-33-001-2019-00478-00	135	24 De Febrero De 2021
Virgelina Palacios Mena	NACION-MEN-FOMAG	05-837-33-33-001-2019-00551-00	143	24 De Febrero De 2021
Libardo Enrique Hoyos Hoyos	NACION-MEN-FOMAG	05-837-33-33-001-2020-00083-00	165	24 De Febrero De 2021
Marlenys Palacios Rengifo	NACION-MEN-FOMAG	05-837-33-33-001-2020-00085-00	166	24 De Febrero De 2021
Ledis Caicedo Mosquera	NACION-MEN-FOMAG	05-837-33-33-001-2020-00124-00	167	24 De Febrero De 2021

--
LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS
 REGIONAL URABA
 Tel. 8281033
 Cel. 310 429 3857 - 3176218175

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO
 Turbo Antioquia

25 FEB 2021
 11:19 am
RECIBIDO

GAZ
 3-folios



Doctor

ARMEL VASQUEZ MEJIA

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Turbo – Antioquia

REFERENCIA: PRESENTACION RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE: BALDUINO JOSE ALMARIO HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 05-837-33-33-001-2019-00478-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y R. DEL DERECHO

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa y dentro del término legal para estos efectos, me permito interponer recurso de **APELACIÓN** contra el auto interlocutorio N° 135 del 24 DE FEBRERO DE 2021 mediante el cual DECLARA DE OFICIO LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, con el objeto de que la decisión adoptada por el despacho searevocada, conforme a los siguientes sustentos facticos y normativos por los cuales la suscrita no se encuentra conforme con la decisión del despacho:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Advierte el despacho que la copia de la guía aportada como prueba de configuración del acto ficto o presunto que resolvió negativamente la petición del reconocimiento y pago de la sanción por mora, no es prueba suficiente para acreditar dicha configuración, toda vez que con ella no es posible establecer la fecha de presentación que exige la norma.

Ahora bien, no puede el operador jurídico omitir la valoración de documentos allegados al proceso que prueban el cumplimiento del requisito de la presentación de la reclamación administrativa ante la entidad competente para resolver la solicitud de cancelación de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, ni negar la existencia de la prueba que acredita la presentación o radicación de la petición que dio lugar al acto ficto demandado, como lo es la constancia de entrega con guía número 986220842, expedida por la empresa de servicios postales Servientrega en donde consta que el destinatario del documento entregado fue Secretaria de Educación de Apartadó en la dirección correspondiente a la ubicación en donde está situada la entidad; éste fue recibido el 29 de Octubre de 2018 por uno de los funcionarios de dicha entidad; al desconocerse la existencia de la prueba que acredita la presentación o radicación de la petición que dio lugar al acto ficto demandado se incurriría en un defecto factico y se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asiste a mi representado. Así mismo se estaría dejando de lado el principio constitucional de la buena fe.

En este orden de ideas me permito traer a referencia lo transcrito en el párrafo primero del artículo 15 del CPACA el cual No puede ser mal interpretado y obviado:



PARÁGRAFO 1o. *En caso de que la petición sea enviada a través de **cualquier medio idóneo** para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Con lo anterior queda claro que no está impuesta la obligación de acompañar con la petición escrita una copia que deba ser autenticada por quien recibe la solicitud, pues es claro el legislador al indicar que **tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.** Razón por la cual considera la suscrita que los argumentos del despacho para declarar la inepta demanda son netamente procedimentales los cuales ni siquiera son obligatorios de acuerdo a la norma antes citada y por el contrario está dejando de por lado la norma sustancial.

Así mismo es preciso indicar que la norma tampoco prohíbe que se puedan presentar este tipo de peticiones a través de correo postal o empresas de mensajería certificadas como en el presente caso lo es servientrega y de acuerdo a los lineamientos planteados por el Consejo De Estado, no se exige que cada vez que una persona tenga la necesidad de entregar correspondencia debe acercarse personalmente a la entidad a la que dirige la petición, de ser así ¿Qué razón tendrían los envíos de documentos realizados por empresas de servicios de mensajería? y dado el caso de que el Despacho no contemple como prueba la petición realizada por parte de la firma de Abogados López Quintero en representación del demandante dentro del proceso, para que se le reconociera la sanción moratoria, así se aporte los medios probatorios que certifican el envío de dicha reclamación como son guía y constancia de recibido, no entiende la suscrita porque otras actuaciones realizadas dentro del proceso se entienden surtidas con la sola presentación de la constancia del envío por correo certificado, mismos que están contemplados por la ley 1439 de 2011 en su artículo 199 inciso 5° que reza lo siguiente:

"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado"...

De igual forma sustento esta posición Con fundamento en el precedente judicial del consejo de estado, concejero ponente **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ** en el cual se **dejó sin efecto** sentencia proferida por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por defecto factico al declarar la ineptitud de la demanda por falta de un requisito esencial, esto es, la demostración de la presentación o radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al determinar que la guía anexada al expediente con la presentación de la demanda no eran prueba fehaciente para demostrar la radicación de la petición.

Así las cosas, y con base a las disposiciones legales y jurisprudenciales para la suscrita resulta valido que peticiones, solicitudes o cualquiera forma de comunicación o transferencia de datos pueda ser enviado a través de empresas de servicios postales debido a la practicidad, agilidad y efectividad del servicio que permite presentar como prueba los certificados de entrega expedidas por dichas entidades.

Y si en gracias de discusión se tiene, no puede desconocerse el principio de controversia de la prueba que le asiste a toda entidad demandada, por lo tanto resulta necesario recordar que en la contestación de la demanda el MINISTERIO DE



EDUCACION NACIONAL no solo acepto el hecho que se pretendía probar con el documento aportado como prueba para que se declarara la configuración del acto ficto negativo, sino que además admitió a éste último como prueba, sin haber alegado en momento alguno que tal documento no se podía valorar.

Finalmente no se puede pasar por alto el deber que tienen los jueces contenciosos administrativos de hacer uso de su potestad oficiosa en materia probatoria para permitir esclarecer y dar certeza a los hechos y con el fin de llegar a una verdad procesal; bajo este argumento la suscrita no quiere excusar la carga de la prueba que recae sobre mi prohijado tal cual como lo reza el artículo 167 del C.G.P, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por el contrario, quiere resaltar que, si bien no se aportó un documento que permitiera determinar que efectivamente la petición fue elevada por el demandante, no por eso puede desconocerse el derecho constitucional que le asiste a mi representado.

En consonancia con lo anterior me permito traer a colación sentencia de Unificación SU774 del 16 de octubre de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en la cual se plasmo lo siguiente:

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Vulneración por parte de los jueces contencioso administrativos al no solicitar de oficio los originales de documentos públicos que son allegados por las partes procesales en copia simple.

Cuando dentro de un proceso contencioso administrativo el juez no tiene certeza sobre la ocurrencia de algunos hechos a pesar de que dentro del acervo probatorio existen documentos públicos, así sea en copia simple, de los cuales se pueda inferir razonablemente su ocurrencia, el juez debe decretar las pruebas de oficio con el fin de llegar a la certeza de los hechos y la búsqueda de la verdad procesal. Exigir esta actuación en nada afecta la autonomía judicial para la valoración probatoria toda vez que el hecho de que solicite pruebas de oficio, en particular originales de documentos públicos, no implica necesariamente que se le otorgue pleno valor probatorio a estos. Lo que se pretende es que el juez cuente con los mayores elementos posibles para que dentro de las reglas de la sana crítica valore en su conjunto la totalidad de las pruebas y pueda llegar a un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible. Incurre en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a la configuración de un defecto procedimental por excesoritual manifiesto, cuando los jueces contencioso administrativos no hacen uso de su potestad oficiosa en materia probatoria para permitir esclarecer y dar certeza a los hechos que de manera razonable se pueden inferir del acervo probatorio existente.

En este orden de ideas no comprende la suscrita como el a quo pretende cercenar el derecho que le asiste a mi representado declarando la excepción de inepta demanda y terminando el proceso, por tal razón y con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente su señoría se sirva revocar la decisión adoptada por el despacho mediante el auto interlocutorio No. 135 del 24 DE FEBRERO DE 2021, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO

C.C. 41.960.817 de Armenia (Q)

T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.